



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0377/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Concetto Residori contra la Sentencia núm. 1298/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1298/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021). La referida decisión dispone lo siguiente en su parte dispositiva:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00776, dictada el 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas.

Dicha sentencia fue notificada al señor Concetto Residori mediante el Acto núm. 0213-2021, instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La indicada sentencia fue notificada al señor Domingo Justiniano Mena Zorrilla mediante el Acto núm. 0215-2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, de generales dadas, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante los Actos núm. 0212-2021 y 0214-2021, ambos instrumentados por el ministerial Luis Manuel Brito García el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), se notificó la referida sentencia a los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

De igual forma, la decisión se le notificó a la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer) mediante el Acto núm. 2038/2021, instrumentado por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,¹ el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021) y a la representante legal de dicha sociedad, señora Mary Lourdes Dumit, mediante el Acto núm. 2037/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán² el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021).

La decisión se le notificó a la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer), en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 2039/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán³ el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

¹En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó un anexo en el que hizo constar que la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer) no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.

²En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó un anexo en el que hizo constar que la representante legal de la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer), señora Mary Lourdes Dumit, no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.

³En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó un anexo en el que hizo constar que el abogado constituido y apoderado especial de la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer) no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Concetto Residori interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al señor Concetto Residori mediante el Acto núm. 629/2021, instrumentado por Héctor Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales mediante el Acto núm. 628/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Ricart López⁴ el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta les fueron notificados al señor Domingo Justiniano Mena Zorrilla mediante el Acto núm. 584/2023, instrumentado por Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia,⁵ el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 1595/2021, instrumentado por Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno

⁴Ambas notificaciones se realizaron a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

⁵En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que el señor Domingo Justiniano Mena Zorrilla no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, en la misma fecha indicada, a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la Secretaría General del Tribunal Constitucional y al procurador general de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), el indicado recurso se notificó a la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1298/2021, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-00776, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018). Esa decisión se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

En el desarrollo de los medios de casación anteriormente citados, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua [sic] incurrió en los vicios denunciados, puesto que no ponderó en su justa dimensión los argumentos y las pruebas sometidas por la parte apelante, las cuales eran suficientes para demostrar el fomento del fondo de comercio, debiendo el tribunal considerar el derecho de retención que le asiste al inquilino, hasta tanto sea desinteresado por la propietaria, mediante el pago de una compensación equivalente a dicho fondo de comercio instaurado en los inmuebles alquilados, siendo la parte recurrida puesta en mora con el objetivo de cumplir con la referida compensación, a lo cual no ha obtemperado; que siendo el derecho de retención la facultad que la ley le otorga al inquilino de conservar los inmuebles propiedad de la demandante mientras no se le pague la compensación reclamada, resulta ilógico confirmar una sentencia que ordena el desalojo de los mismos, pues de ejecutarse esa decisión el inquilino pierde dicho derecho de retención en el instante que pierde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posesión de los inmuebles, razón por la que procedía ordenar el sobreseimiento de la causa, aun de oficio, a fin de evitar fallos contradictorios.

Con relación al punto estudiado la corte a qua [sic] motivó lo siguiente:

... También argumenta el apelante como medio que el propietario está en la obligación de pagarle sumas de dinero por el punto comercial que fomentó durante el tiempo de vigencia del contrato de alquiler, debiendo advertir esta Corte que determinar la procedencia o no de ese argumento es un asunto que debe ser dilucidado en otra instancia, no solo por tratarse de un aspecto ajeno al proceso original sino también porque reposa en el expediente el acto contentivo de la demanda en compensación por punto comercial ventilado entre las partes sino también que esta cursa ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por lo que este argumento se desestima como medio de apelación.

El análisis de los motivos antes transcritos ponen de manifiesto que la alzada consideró que no era procedente juzgar lo relativo a la compensación por el punto comercial fomentado por el demandado en los locales alquilados, reclamado por el recurrente, puesto que el litigio en lo que a ese aspecto se refiere estaba siendo dirimido ante otra instancia, razonamiento que a esta Corte de Casación le resulta válido, pues el tribunal debía limitarse a juzgar lo concerniente a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, que era de lo que estaba apoderada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que se refiere a que la corte debía ordenar de manera oficiosa el sobreseimiento del asunto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a apoderarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados⁶.

No obstante lo expuesto, no se advierte del fallo criticado que las pretensiones de la parte recurrente estuvieran orientadas a solicitar el sobreseimiento del proceso con relación a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la recurrida; en esas atenciones, ha sido criterio de esta Sala, que son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, máxime cuando no se trata de una cuestión de orden público, sino más bien a interés [sic] de las partes, por lo que no se imponía que la alzada se pronunciara de oficio respecto de la procedencia de un posible sobreseimiento, como se invoca.

Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua [sic], contrario a lo alegado, no incurrió en los vicios denunciados, realizando una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del

⁶SCJ 1ra. Sala, núm. 0598, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente en revisión constitucional, señor Concetto Residori, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

*A que ni la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificaron que el Contrato de Alquiler, originario de esta situación legal, no fue firmado por el verdadero dueño de los locales, por lo que deviene en **NULO, todas y cada una de las estipulaciones que en él se establece;***

*A que de este Tribunal Constitucional VERIFICAR y declarar nulidad de dicho contrato, todas y cada una de las cláusulas del mismo serán **NULAS**, por el principio de que **LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL;***

*En ese sentido, todo el dispositivo de esta primera instancia debería ser anulado y por ende todas las sentencias subsiguientes deben ser anuladas también, en virtud de que se han basado en un documento **NULO;***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que tampoco verificaron que el SR. CONCETTO RESIDORI, pagó la suma de DOCE MIL DOLARES (RD\$12,000.00) [sic] por Derecho del Punto Comercial al señor PIERRE LUC MARCEL VALKENBORGH DAMARD, lo cual a la fecha tiene un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00);

A que la INOBSERVANCIA de todas estas situaciones, son una señal directa de la VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA del SR. CONCETTO RESIDORI;

*A que adicionalmente, durante el proceso de este expediente los tribunales que lo han conocido no han obtemperado a verificar la legalidad del contrato de marras, con lo cual se ha violentado los siguientes derechos fundamentales: **Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso de Ley;***

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, el presente Recurso de Revisión Constitucional;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR CONCULCADOS por parte de la sociedad comercial Desarrollo Comercial Internacional, S.R.L. (DECOINTER), los siguientes DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONTITUCIONALES: **Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso de Ley del SR. CONCETTO RESIDORI;**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *ACOGER el recurso de revisión interpuesto por el SR. CONCETTO RESIDORI y como consecuencia anular la Sentencia No. 1298/2021 de fecha veintiséis (26) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y devolver el expediente a la secretaría de la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

CUARTO: *DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el Art. 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y exento de todo tipo de impuestos judiciales por tratarse de una Acción o Recurso Constitucional de Amparo;*

QUINTO: *ORDENAR la comunicación por secretaria de la sentencia a evacuar al Accionante, Sr. Concetto Residori y al Accionado, Desarrollo Comercial Internacional, S.R.L. (DECOINTER) y a la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L., (Decointer), depositó su escrito de defensa el seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

La instancia que contiene la REVISIÓN CONSTITUCIONAL promovida por el señor CONCETTO RESIDORI, contiene una compilación sesgada de los hechos que se fueron desarrollando en el curso del presente litigio y a partir de la página 7, contiene una serie de alegatos que de ninguna manera pueden considerarse como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos justificativos para apoderar al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, pues se trata de argumentaciones sobre la contratación del alquiler y la oponibilidad de convenciones forjadas por terceros, sin la participación de la empresa propietaria de los locales afectados por esta controversia.

Los alegatos sobre vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, se limitan a repetir las pretensiones formuladas en las etapas previas al conflicto, sobre la oponibilidad de convenciones alegadamente formadas entre el señor CONCETTO RESIDORI y un tercero que supuestamente le cedió a título oneroso el derecho a punto comercial, pretendiéndose que DESARROLLO COMERCIAL INTERNACIONAL, SRL (DECOINTER), asuma alguna compensación por el intangible que nadie ha valorado científicamente.

En resumen las pretensiones formuladas por el señor CONCETTO RESIDORI, se refieren exactamente a los puntos controvertidos en las instancias judiciales que decidieron CONTRADICTORIA Y ABIERTAMENTE las acciones judiciales presentadas, por lo que la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL deviene en INADMISIBLE por aplicación de lo establecido en el literal c, del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.

*Adicionalmente el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL podrá verificar que en el presente caso no se ha cumplido con el voto de la Ley 137-11, en cuanto la REVISIÓN CONSTITUCIONAL fue presentada el día **12 de julio del 2021** y la notificación a la sociedad comercial DESARROLLO COMERCIAL INTERNACIONAL, SRL (DECOINTER), fue realizada el **22 de julio de 2021**, mediante la instrumentación del Acto de Alguacil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1595/2021, del protocolo del ministerial LUIS ALBERTO VENTURA MENDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violentando lo consignado en el numeral 2 del artículo 54, de la Ley 137-11.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la REVISIÓN CONSTITUCIONAL promovida por el señor CONCETTO RESIDORI, contra la sentencia 1298/2021 (Expediente 001011-2019-RECA-00833), emitida en fecha 26 de mayo del 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el incumplimiento de las formalidades previstas en el literal c, del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, en cuanto la presentación de la REVISIÓN CONSTITUCIONAL, no se refiere a la conculcación de ningún derecho fundamental y de lo consignado en el numeral 2 del artículo 54, de la Ley 137-11, pues la REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fue tramitada el 12 de julio del 2021 y notificada fuera de plazo el 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, solo para el hipotético caso de que la REVISIÓN CONSTITUCIONAL sea admitida, RECHAZAR por improcedentes e infundadas las pretensiones del señor CONCETTO RESIDORI, toda vez que en el presente proceso litigioso se le preservaron TODAS las garantías previstas en nuestro ordenamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 1298/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 0213-2021, instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).
3. El Acto núm. 0215-2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).
4. El Acto núm. 0212-2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).
5. El Acto núm. 0214-2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).
6. El Acto núm. 2038/2021, instrumentado por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021).
7. El Acto núm. 2037/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El Acto núm. 403/2021, instrumentado por Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en declaración de rescisión de contrato de alquiler de local comercial, pago de deuda y desalojo, fue interpuesta por la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L., (Decointer) en contra de los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de dicha acción judicial y mediante la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00369 acogió la indicada demanda; en consecuencia, ordenó el desalojo inmediato de los locales comerciales núm. 102, 103 y 104 ubicados en la primera planta del edificio Plaza del Centro Comercial Jardín Des Arts, sito en la avenida Sarasota núm. 65, del sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, objetos del conflicto.

Inconformes con esta decisión, los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla interpusieron un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00776, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018), decisión que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el señalado recurso de apelación y, por consiguiente, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esa última decisión, los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1298/2021, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁷ conforme a lo establecido por este tribunal en TC/0247/16, y que, además, mediante TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Concetto Residori el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo que demuestra que el presente recurso se interpuso previo a la notificación de la sentencia. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto antes del inicio del cómputo del señalado plazo y que, por tanto, el recurso fue incoado dentro del plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm.

⁷Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0184/18, TC/0252/18 y TC/0257/18, , entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1298/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), recurrida, comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que esta no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.7. El recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y su derecho de defensa por no haberse verificado la supuesta nulidad del contrato de alquiler. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se rechaza el medio de inadmisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado al respecto por la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L., (Decointer), sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. Por su parte, Decointer plantea como medio de inadmisión lo establecido en el numeral 2 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, pedimento que, por igual, debe ser decidido como cuestión previa. El mencionado artículo dispone: 2) *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, la parte capital del artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional prescribe:

Remisión del expediente al Tribunal Constitucional: De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.

9.9. Como se puede claramente apreciar, el numeral 2 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 no pone a cargo de la parte recurrente la obligación de notificar el recurso de revisión, como tampoco lo hace el artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, este órgano constitucional no puede sancionar al recurrente con la inadmisibilidad del recurso de que se trata en este sentido.

9.10. El criterio anterior fue desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0399/21, en la que indicó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se evidencia en la simple lectura de las disposiciones previamente transcritas, la notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a las demás partes no está a cargo de la parte recurrente, por lo que mal podría este tribunal sancionar con la inadmisibilidad al presente recurso, por el hecho de que la parte recurrente, en interés de cooperar con el trámite, haya notificado su recurso fuera del indicado plazo legal. En tal virtud, procede el rechazo del indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto por la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L., (Decointer), sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto de la cuestión de determinar si sobre el órgano constitucional recae o no la obligación de comprobar la ocurrencia de hechos invocados por las partes con ocasión de una controversia jurisdiccional, si le corresponde hacer valoraciones sobre los elementos probatorios presentados ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y si, además, esas obligaciones procesales recaen sobre la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En consecuencia, procede a declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 1298/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Concetto Residori contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00776, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

10.2. Este tribunal verifica que la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación sobre la base de los motivos siguientes:

En el desarrollo de los medios de casación anteriormente citados, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua [sic] incurrió en los vicios denunciados, puesto que no ponderó en su justa dimensión los argumentos y las pruebas sometidas por la parte apelante, las cuales eran suficientes para demostrar el fomento del fondo de comercio, debiendo el tribunal considerar el derecho de retención que le asiste al inquilino, hasta tanto sea desinteresado por la propietaria, mediante el pago el pago de una compensación equivalente a dicho fondo de comercio instaurado en los inmuebles alquilados, siendo la parte recurrida puesta en mora con el objetivo de cumplir con la referida compensación, a lo cual no ha obtemperado; que siendo el derecho de retención la facultad que la ley le otorga al inquilino de conservar los inmuebles propiedad de la demandante mientras no se le pague la compensación reclamada, resulta ilógico confirmar una sentencia que ordena el desalojo de los mismos, pues de ejecutarse esa decisión el inquilino pierde dicho derecho de retención en el instante que pierde la posesión de los inmuebles, razón por la que procedía ordenar el sobreseimiento de la causa, aun de oficio, a fin de evitar fallos contradictorios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación al punto estudiado la corte a qua motivó lo siguiente:

... También argumenta el apelante como medio que el propietario está en la obligación de pagarle sumas de dinero por el punto comercial que fomentó durante el tiempo de vigencia del contrato de alquiler, debiendo advertir esta Corte que determinar la procedencia o no de ese argumento es un asunto que debe ser dilucidado en otra instancia, no solo por tratarse de un aspecto ajeno al proceso original sino también porque reposa en el expediente el acto contentivo de la demanda en compensación por punto comercial ventilado entre las partes sino también que esta cursa ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por lo que este argumento se desestima como medio de apelación.

No obstante lo expuesto, no se advierte del fallo criticado que las pretensiones de la parte recurrente estuvieran orientadas a solicitar el sobreseimiento del proceso con relación a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la recurrida; en esas atenciones, ha sido criterio de esta Sala, que son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, máxime cuando no se trata de una cuestión de orden público, sino más bien a interés [sic] de las partes, por lo que no se imponía que la alzada se pronunciara de oficio respecto de la procedencia de un posible sobreseimiento, como se invoca.

Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua [sic], contrario a lo alegado, no incurrió en los vicios denunciados, realizando una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Al analizar el conjunto de los alegatos del recurrente se advierte que, en realidad, de lo que se trata es de una inconformidad con todas las sentencias dictadas con ocasión de la demanda en desalojo que dio origen a la litis a que se refiere el presente caso. En efecto, el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente en revisión, señor Concetto Residori, amparándose en una supuesta violación del derecho de defensa y, consecuentemente, del derecho al debido proceso, imputa, en realidad, a la Suprema Corte de Justicia no haber decidido sobre cuestiones de hecho y no haber ejercido control sobre las valoraciones probatorias de los tribunales de fondo, procurando con ello que el Tribunal Constitucional se avoque a analizar cuestiones del fondo de una litis judicial y de mera legalidad ordinaria que competen a los jueces del Poder Judicial. De manera concreta, dicho señor pretende que este órgano constitucional decida sobre la legalidad o no de un contrato de alquiler, asunto que abordaron los tribunales que conocieron en sede judicial la controversia que enfrenta a las partes en litis.⁸

10.5. A este respecto es necesario reiterar, en primer término, que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, en la Sentencia TC/0102/14, este órgano constitucional sostuvo lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano

⁸ Debemos precisar, no obstante, que esa valoración es posible en caso de desnaturalización de los hechos o de la vulneración del derecho a la prueba como garantía esencial del derecho de defensa y, por tanto, del derecho al debido proceso, estadio último de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

10.6. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada sentencia TC/0102/14 también precisó:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.⁹

10.7. En segundo lugar, en cuanto a la facultad del Tribunal Constitucional en torno a las dos cuestiones así planteadas, en TC/0617/16,¹⁰ el Tribunal indicó lo siguiente:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya

⁹Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16.

¹⁰Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0307/20 y TC/0436/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.¹¹

*En definitiva, **lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.**¹² El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie.¹³*

10.8. Mediante el señalado criterio el Tribunal Constitucional procurar dejar establecido, de manera clara y palmaria, que el recurso de revisión constitucional no se convierta en una vía para examinar nuevamente los hechos que dieron origen a un conflicto jurisdiccional, cuestión que escapa de las atribuciones acordadas por los artículos 184 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11 y a la competencia expresa que le reconoce el artículo 185 de nuestra ley fundamental. Téngase presente que el señalado artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de prohibir la revisión de los

¹¹ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0436/22.

¹² Sentencia TC/0378/15.

¹³ Las negritas y subrayado son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.¹⁴ Esto constituye un precedente confirmado en numerosas sentencias.

10.9. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal *c* del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en caso de desnaturalización, como hemos dicho.

10.10. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que el recurrente le imputa. Por consiguiente, procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres.

¹⁴Este criterio se evidencia en la Sentencia TC/0037/13. Este ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0070/16, TC/0358/16TC/0717/16, TC/0645/17, TC/0091/19 y TC/0278/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Concetto Residori, contra la Sentencia núm. 1298/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Concetto Residori y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1298/2021, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Concetto Residori, y a la parte recurrida, sociedad comercial Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L., (Decointer).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una demanda en declaración de rescisión de contrato de alquiler local comercial, pago de deuda y desalojo, interpuesta por la entidad Desarrollo Comercial Internacional, S.R.L., (DECOINTER) en contra de los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A tales efectos resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 036-2017-SS-SEN-00369, del dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente la referida demanda. En consecuencia: a) declaró la rescisión del contrato de alquiler suscrito en fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil (2000) entre los justiciables; b) ordenó el desalojo inmediato de los demandados, o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando los locales comerciales identificados, y c) condenó a las partes demandadas al pago del 50% adicional del valor pagado por concepto de alquiler a título de indemnización por cláusula penal, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante.

3. Posteriormente, los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, interpusieron un recurso de apelación contra la decisión antes citada ante la Sala de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal de alzada que, mediante Sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-00776, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó la referida vía recursiva.

4. No conforme con esta decisión, los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla incoaron un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1298/021, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Siendo ésta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. En relación a lo anterior, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida, fundamentado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros motivos, en que:

«10.4 Del análisis del conjunto de los alegatos del recurrente se advierte que, en realidad, de lo que se trata es de una inconformidad con todas las sentencias dictadas con ocasión de la demanda en desalojo que dio origen a la litis a que se refiere el presente caso. En efecto, el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente en revisión, señor Concetto Residori, amparándose en una supuesta violación del derecho de defensa y, consecuentemente, del derecho al debido proceso, imputa, en realidad, a la Suprema Corte de Justicia no haber decidido sobre cuestiones de hecho y no haber ejercido control sobre las valoraciones probatorias de los tribunales de fondo, procurando con ello que el Tribunal Constitucional se avoque a analizar cuestiones del fondo de una litis judicial y de mera legalidad ordinaria que competen a los jueces del Poder Judicial. De manera concreta, dicho señor pretende que este órgano constitucional decida sobre la legalidad o no de un contrato de alquiler, asunto que abordaron los tribunales que conocieron en sede judicial la controversia que enfrenta a las partes en litis [...].

10.8 Mediante el señalado criterio el Tribunal Constitucional procurar dejar establecido, de manera clara y palmaria, que el recurso de revisión constitucional no se convierta en una vía para examinar nuevamente los hechos que dieron origen a un conflicto jurisdiccional, cuestión que escapa de las atribuciones acordadas por los artículos 184 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y a la competencia expresa que le reconoce el artículo 185 de nuestra Ley Fundamental. Téngase presente que el señalado artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de prohibir la revisión de los hechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.9 Lo anteriormente expuesto constituye un precedente confirmado por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en caso de desnaturalización, como hemos dicho.

10.10 En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que el recurrente le imputa. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada».

6. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, consideraron que a este tribunal le está vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y valorar las pruebas sometidas al proceso, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional.

7. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio del año dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la administración de las pruebas y la naturalización de hechos de la causa.

8. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la forma en que se administran las pruebas y los hechos del caso, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima administración de las pruebas y de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

«Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

9. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, conforme lo prevé el artículo 69.7



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la propia carta sustantiva, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

10. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos y por ende incorrecta administración de las pruebas, como por ejemplo sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

11. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, o una incorrecta administración de las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, cuya obligación es constitucional como bien lo prevé el artículo 68 de la carta fundacional del país, a juicio de esta juzgadora, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

12. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o cuando las pruebas presentadas en apoyo a esos hechos no han sido correctamente administradas con el debido respeto de las reglas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preestablecidas en la materia de que se trate, es decir, que no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de admitir y conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

13. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe dejar que el asunto siga su curso normal, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

14. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por Sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

«[...] cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados—, que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de «*hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso*» (TC/0764/17).

16. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos y válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, lo que encuentra su fundamento constitucional en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la nación, haciendo constar en este voto, que en todo caso, esas reglas procedimentales, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas no ha sido administrada de conformidad con la norma que la regula, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la pertinencia que ella tenga para los hechos alegados, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

18. En conclusión, formulamos el presente voto disidente para reiterar nuestro criterio, respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar la administración de los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva en consonancia con el ya mencionado numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República en su parte final.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I.

1. El conflicto inicia con una demanda interpuesta por la sociedad Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer) en contra de los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla en declaración de rescisión de contrato de alquiler de local comercial, pago de deuda y desalojo. La misma fue fallada mediante la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00369 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la indicada demanda.

2. Luego, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de un un recurso de apelación interpuesto por los señores Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla dictó la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00776, dictada en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) rechazando el recurso de apelación. Posteriormente, Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1298/2021, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de casación antes descrito. De modo que no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de su persona.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los

¹⁵Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹⁶Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A.

7. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁷ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente *«no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos»* (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, *«no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]»* (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

8. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a

¹⁷ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B.

9. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a materia civil y comercial—especialmente respecto a la procedencia o no de la rescisión de contrato de alquiler de local comercial, pago de deuda y desalojo y el valor de la prueba a nivel casacional, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

10. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁸. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁸ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.